

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

LUZ J. ANTONSANTI
COLÓN Y OTROS

Querellantes-Apelantes

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Querellada-Apelada

KLAN201501651

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2014-3737

Sobre:
Reclamación de
Bono de Navidad
Adeudado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Cortés González¹.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este foro la parte apelante, Luz J. Antonsanti Colón y otros (en adelante, los apelantes) quienes solicitan que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el **10 de agosto de 2015** y notificada a las partes el **12 de agosto de 2015**. En el referido dictamen, el TPI declara Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación de la Querella por Falta de Jurisdicción y/o la Abstención Judicial al Amparo de la Doctrina de Agotamiento de Remedios Administrativos* presentada por la parte querellada, Autoridad de Energía

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227 la Jueza Cortés González fue asignada, como jueza ponente, en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas.

Eléctrica (en adelante, parte apelada o AEE). A raíz de ello, el foro primario desestimó la querella presentada por los apelantes. Inconforme, los apelantes recurren ante nos para que revisemos la referida determinación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

El 22 de diciembre de 2014, los apelantes presentaron una *Querella* ante el TPI, por reclamación de bono de navidad adeudado en contra de la AEE. La *Querella* fue presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2).

Luego de una prórroga solicitada y concedida, la parte apelada presentó su Contestación a la *Querella* el 21 de enero de 2015. Luego de varios trámites procesales, la AEE presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Querella por Falta de Jurisdicción y/o la Abstención Judicial al Amparo de la Doctrina de Agotamiento de Remedios Administrativos*. En dicha *Moción* la parte apelada solicitó la desestimación en virtud de las doctrinas de jurisdicción primario y de agotamiento de remedios administrativos.

El 19 de mayo de 2015 los apelantes presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. La AEE presentó una réplica a dicha *Moción*. El 22 de mayo de 2015 los apelantes presentaron una *Querella Enmendada* para corregir el epígrafe e incluir a 39 empleados y eliminar a 3 querellantes. La enmienda fue autorizada por el TPI.

El TPI dictó *Sentencia* el 10 de agosto de 2015, notificada el 12 de agosto de 2015. En la misma, declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación de la Querella por Falta de Jurisdicción y/o la Abstención Judicial al Amparo de la Doctrina de Agotamiento de Remedios Administrativos* presentada por la AEE y desestimó la Querella presentada por los apelantes.

Inconformes con dicha determinación, los apelantes solicitaron reconsideración el 27 de agosto de 2015 y la parte apelada se opuso a la misma el 9 de septiembre de 2015. El foro primario dictó Resolución en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada. La Resolución fue emitida el **15 de septiembre de 2015** y notificada el **17 de septiembre de 2015**.

Por estar en desacuerdo con la determinación del TPI, el **19 de octubre de 2015**, los apelantes recurrieron ante nos mediante el presente *Recurso de Apelación*, imputándole al Tribunal de Instancia la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no tiene jurisdicción sobre el presente pleito.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Ley Núm. 66-2014 aplica a la Autoridad de Energía Eléctrica por disposición expresa.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender la reclamación de empleados activos es la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Ley 66-2014 goza de primacía y debe sostenerse aunque el pleito se haya presentado al amparo de la Ley Núm. 2 de

17 de octubre de 1961, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales.

E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que una alegación constitucional sobre menoscabo de obligación contractual no es suficiente para mantener su jurisdicción.

F. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Comisión Apelativa del Servicio Público tiene facultad para conceder los remedios solicitados en la reclamación.

El 18 de noviembre de 2015, la parte apelada presentó *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra* establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos

para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* 140 DPR 912 (1996), nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis nuestro).

De esta manera, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. 32 L.P.R.A. sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que **para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla**

procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006). (Énfasis nuestro)

Ahora bien, la Ley Núm. 2 supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133 de 2014 (Ley 133-2014), para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y cumplir así con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. Conforme al Art. 2 de la mencionada enmienda, la parte afectada por la sentencia dictada en los casos presentados al amparo de la Ley Núm. 2, supra, podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

A su vez, el Artículo 5 de la Ley 133-2014, supra, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha señalado, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, que **un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial** estatuido en dicha ley. De ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los**

términos taxativos de la Ley Núm. 2". *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). Véase además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). (Énfasis nuestro.)

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil.

De lo anterior podemos colegir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014, el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas la que regula la reconsideración.

Por otro lado, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Es por ello que, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Dado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada y aun cuando las partes

no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Conforme al expediente ante nuestra consideración, el caso que nos ocupa fue presentado y resuelto al amparo de la Ley Núm. 2. Ello surge claramente de la Querrela presentada, así como de la Sentencia apelada. Nada hay en los autos que refleje una conversión de los procedimientos a la vía

ordinaria. Cabe destacar, que el TPI, en su Sentencia expresa en su página 2, que los apelantes solicitaron que se tratara el presente pleito conforme al procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2.

Del trámite procesal del caso de título, surge que la *Sentencia* apelada fue emitida el **10 de agosto de 2015** y notificada el **12 de agosto de 2015**. Los apelantes solicitaron reconsideración de la Sentencia el 27 de agosto de 2015 y la parte apelada se opuso a la misma el 9 de septiembre de 2015. El foro de instancia dictó Resolución el 15 de septiembre de 2015 en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada y notificó la misma el 17 de septiembre de 2015. En virtud de la normativa expuesta, el término de diez días para presentar una apelación de una sentencia en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional y comienza a transcurrir desde la notificación de la sentencia emitida por el foro apelado. Ese término que venció un día sábado, se extendía hasta el 24 de agosto de 2015. Al haberse presentado el recurso de título el 19 de octubre de 2015, resulta forzoso concluir que el mismo es tardío ya que fue instado luego de transcurrido el término dispuesto en la Ley para su revisión.

Cabe destacar que la moción de reconsideración presentada ante foro de instancia el 27 de agosto de 2015, por la parte apelante, no está disponible bajo el procedimiento establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, por ser conflictiva y contraria a las disposiciones específicas de dicho estatuto. Si admitiéramos tal recurso procesal de la moción de

reconsideración, permitiríamos, a su vez, una prórroga del término de apelación lo que resulta contrario a lo establecido en el procedimiento sumario al amparo la Ley Núm. 2, *supra*. En consecuencia, la presentación de la mencionada reconsideración no tuvo el efecto interruptor del término para acudir ante nos.

Por tanto, conforme al procedimiento sumario y especial brindado por la Ley Núm. 2, *supra*, sobre el cual se ampararon los apelantes para presentar su *Querrela* y su Recurso de Apelación, el término provisto para acudir en apelación, era de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia del TPI**. Conforme a esto, la parte apelante tenía hasta la fecha del 24 de agosto de 2015 para acudir ante este foro apelativo mediante apelación. Por ende, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso instado, toda vez que carecemos de jurisdicción para intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por tardío el recurso de *Apelación*, al carecer de jurisdicción para intervenir en el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones